

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-83/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 7 de abril de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el contenido de la denuncia presentada por ■■■■, en relación con actividad desarrollada por "■■■■. NIF ■■■■, cuyo Administrador único es ■■■■" y "( ) ■■■■ ( ) ■■■■.", se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 23 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) la denuncia anteriormente referida, y quedó registrada con el número S-83/2024.

**SEGUNDO:** La citada denuncia viene acompañada de diversa documentación; en escrito adjunto se detalla el contenido de la misma y se indica:

*Con fecha 15 de noviembre de 2024 se ha producido la formalización de la adjudicación de la licitación para la actividad deportiva cuyo órgano de contratación es ■■■■.*

*La empresa adjudicataria ha sido ■■■■. NIF ■■■■, cuyo Administrador único es ■■■■.*

*La empresa contratista ha seleccionado y contratado a un equipo de trabajo para el desarrollo de esta licitación de actividades deportivas formado por ■■■■ y ■■■■ para la ejecución del contrato cuya actividad empezó el día 11 de noviembre de 2024.*

*Se especifica en el pliego de prescripciones técnicas que el personal deportivo que preste los servicios objeto de contratación, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, incluida la capacitación técnica y experiencia para la correcta prestación del servicio.*



■■■■ y ■■■■ no cumplen con las obligaciones establecidas en esta ley, puesto que no están en posesión de la titulación exigida ni tienen experiencia en este sector, lo que constituiría una falta muy grave según el artículo 116 en su apartado p): El ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley sin tener la cualificación profesional requerida en dicha norma.

El objeto de esta licitación es fomentar la práctica deportiva siendo las actividades deportivas objeto de contratación las siguientes:

1. Actividades para niños/as. ■■■■.
2. Actividades para adultos y mayores. ■■■■.
3. Monitor sala Fitness. ■■■■.

- 1.-Actividades para niños.
- 2.- Actividades para adultos.

La finalidad de la práctica deportiva a mayores es:

- Promover la actividad deportiva.
- Mejora de la flexibilidad, equilibrio y fuerza.
- Mantener buen estado de salud física y mental. Mejora de todos los parámetros de salud.

Esta actividad corre a cargo de ■■■■ en Gimnasio sito en ■■■■. En horario de Lunes a viernes de 9:30 a 11 horas.

### 3.- Monitor Sala Fitness

La prestación a realizar consiste en solventar las dudas de las personas que utilicen la maquinaria y explicar correctamente los ejercicios, así como corregir la técnica.

Esta actividad la realiza ■■■■ en ■■■■. En horario de Lunes a Viernes de 19:00 a 21:00 horas.

Según la ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía Artículo 50. Monitores deportivos. Se consideran monitores deportivos



*aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, desarrollan en el ámbito del deporte, con objetivos vinculados al ocio saludable, la recreación, el turismo o análogos, no enfocado a la competición deportiva, las siguientes funciones:*

- a) La instrucción e iniciación deportiva.*
- b) La planificación, dirección y supervisión de actividades dirigidas a la preparación, expresión, mejora o mantenimiento de la condición física.*
- c) La supervisión y control de la actividad deportiva.*
- d) La realización de actividades de formación, animación deportiva, guía, acompañamiento o análogas.*

*Artículo 93. Profesión de monitor o monitora deportivo 2. Si la actividad profesional de monitor o monitora deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en gimnasios y sala de entrenamiento polivalente o en cualquier otro espacio, a excepción del medio acuático, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:*

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.*
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente.*

*Ninguna de estas personas contratadas por la empresa adjudicataria [REDACTED] y [REDACTED] cumplen con esta obligación, ninguno de los dos está en posesión de la titulación requerida ni pueden demostrar experiencia en el sector.”*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, en relación con el cuadro de infracciones previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, con fecha 11 de febrero de 2025 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, con el fin de dar traslado de la denuncia presentada a [REDACTED], para su conocimiento, alegaciones en su caso y actuaciones que estime pertinentes.



**CUARTO:** Con fecha 7 de marzo de 2025 tuvo entrada “oficio-contestación” de ■■■■, en el siguiente sentido:

*“Asunto: Contestación a notificación y comunicación de actuación.*

*Por medio de la presente, y en respuesta a la notificación recibida con fecha 19 de febrero de 2025, se informa lo siguiente:*

*Con fecha 19 de febrero de 2025 la ■■■■ fue notificada con el acuerdo de 11 de febrero de 2025, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el expediente S-83/2024 concediendo a esta Entidad un plazo de diez días hábiles para poder presentar alegaciones y realizar las actuaciones que se estimasen pertinentes.*

*Vista la notificación anterior se procedió a la apertura del expediente nº 2025/57 "CONTROL EJECUCIÓN CONTRATO ACTIVIDADES DEPORTIVAS" , por parte de la responsable del contrato, relativo al control de la ejecución del Contrato de "Servicios de Actividades Deportivas" adjudicado a la empresa ■■■■, con NIF ■■■■, tras el trámite legalmente establecido.*

*Con fecha 26 de febrero de 2025 se notificó a la empresa ■■■■, del requerimiento efectuado por la Responsable del Contrato en el que se le solicitó, que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del escrito, remitir a esta Entidad, a través de la sede electrónica, la documentación acreditativa del cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas y normativa de aplicación en relación a la formación y experiencia del personal que presta el servicio actualmente.*

*A día de la firma del presente, la empresa adjudicataria no ha presentado la documentación solicitada. Por lo que esta Entidad queda a la espera de que el Tribunal Administrativo del Deporte, tras el procedimiento de resolución de la denuncia, verifique el cumplimiento de esta obligación contractual y sea comunicado a esta entidad para actuar como proceda.*

*En caso de constatarse el incumplimiento, esta Entidad procedería a la apertura del expediente de responsabilidad contractual correspondiente.*

*Sin otro particular, quedo a vuestra disposición para cualquier aclaración adicional.*  
Atentamente,



*El Presidente,  
Fdo. [REDACTED].”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

En este sentido, la referida competencia de esta Sección está vinculada al cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (artículos 115 a 120).

De otra parte, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que cualquier denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada y basada al menos en indicios suficientes para acordar la apertura de un procedimiento sancionador basado en una presunta infracción conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

**SEGUNDO:** En cuanto al objeto de la denuncia, debe indicarse que la citada Ley 5/2016 aborda en su Título VII la regulación del “Ejercicio profesional del deporte”, definido en su artículo 86.1 como *“la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico.”*

La Ley reconoce en su artículo 89, entre otras, las profesiones deportivas de entrenador/a y monitor/a, determinando en los artículos 92 y 93 los títulos académicos necesarios para el ejercicio profesional y atribuyéndoles su correspondiente ámbito funcional. Por último, este Título VII crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, como instrumento para el control del ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la ley, si bien encomienda a un futuro desarrollo reglamentario su régimen de funcionamiento y la forma de control de la actividad.

Expuesto lo anterior, es necesario aclarar en este acuerdo que el Título VII de la Ley 5/2016 no está vigente en la actualidad, pues su aplicación ha quedado demorada hasta el momento en que se produzca su desarrollo



reglamentario, mediante la aprobación del correspondiente decreto, en virtud de lo establecido por la Disposición final quinta de la Ley, en la redacción dada por el Decreto-ley núm. 2/2017, de 12 septiembre, según la cual *“La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a excepción de lo dispuesto en sus Títulos VII y IX, que entrarán en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.”*

Ante ello, y en tanto no se produzca ese desarrollo reglamentario, entrando correlativamente en vigor el Título VII de mencionada Ley, no procede que por esta Sección Sancionadora se inicie procedimiento sancionador por los hechos descritos en la referida denuncia y del resultado de las actuaciones previas practicadas.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la respuesta en la fase de actuaciones previas recibida de ■■■■, procede indicar que esta Sección Sancionadora del TADA, obviamente, carece por completo de competencia para *“verificar el cumplimiento de esta obligación contractual”*, o controlar en suma la ejecución del propio *“contrato de servicios de actividades deportivas”* (y las consecuencias de un posible incumplimiento), pues, como se ha dicho, su ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a la potestad sancionadora deportiva en el marco legal. De otra parte, como es evidente, tales atribuciones están perfectamente delimitadas en todo expediente de contratación administrativa y en la normativa de contratación de las Administraciones Públicas.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **ACUERDA**

No iniciar procedimiento sancionador, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**NOTIFÍQUESE** este acuerdo a ■■■■, y **COMUNÍQUESE** a la denunciante.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**



Fdo.: Manuel Montero Aleu